

DECISIÓN DEL CONSEJO**de 9 de octubre de 2014**

relativa a la posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, por lo que respecta a la sustitución de su Protocolo n° 3 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, por un nuevo protocolo que, por lo que respecta a las normas de origen, se refiera al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas

(2014/735/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Protocolo n° 3 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), se refiere a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «el Protocolo n° 3»).
- (2) El Convenio Regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Convenio») establece disposiciones sobre el origen de las mercancías objeto de intercambio comercial en virtud de los acuerdos aplicables celebrados entre las Partes contratantes. Montenegro y otros participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación de los Balcanes Occidentales fueron invitados a participar en el sistema de acumulación diagonal paneuropea del origen en el Programa de Salónica, aprobado por el Consejo Europeo de junio de 2003. Se les invitó a adherirse al Convenio mediante una decisión de la Conferencia Ministerial Euromediterránea de octubre de 2007.
- (3) La Unión y Montenegro firmaron el Convenio el 15 de junio de 2011.
- (4) La Unión y Montenegro depositaron sus instrumentos de aceptación ante el depositario del Convenio el 26 de marzo de 2012 y el 2 de julio de 2012, respectivamente. Como consecuencia de ello, en aplicación del artículo 10, apartado 3, del Convenio, el Convenio entró en vigor, para la Unión y Montenegro, el 1 de mayo de 2012 y el 1 de septiembre de 2012, respectivamente.
- (5) El artículo 6 del Convenio establece que cada una de las Partes contratantes ha de adoptar las medidas adecuadas para garantizar que el Convenio se aplique de forma efectiva. A tal efecto, el Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el Acuerdo debe adoptar una decisión para sustituir el Protocolo n° 3 por un nuevo protocolo que, por lo que respecta a las normas de origen, se refiera al Convenio.
- (6) En consecuencia, la posición de la Unión en el Consejo de Estabilización y Asociación debe basarse en el proyecto de decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Consejo de Estabilización y Asociación instituido por el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, por lo que respecta a la sustitución de su Protocolo n° 3 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, por un nuevo protocolo que, por lo que respecta a las normas de origen, se refiera al Convenio regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas, se basará en el proyecto de Decisión del Consejo de Estabilización y Asociación que se adjunta a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 108 de 29.4.2010, p. 3.

⁽²⁾ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

Los representantes de la Unión en el Consejo de Estabilización y Asociación podrán acordar pequeñas modificaciones al proyecto de decisión del Consejo de Estabilización y Asociación sin necesidad de una decisión ulterior del Consejo.

Artículo 2

La decisión del Consejo de Estabilización y Asociación se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Luxemburgo, el 9 de octubre de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
A. ALFANO

PROYECTO DE

DECISIÓN Nº ... DEL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN UE-MONTENEGRO**de**

por la que se sustituye el Protocolo nº 3 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

EL CONSEJO DE ESTABILIZACIÓN Y ASOCIACIÓN UE-MONTENEGRO,

Visto el Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, firmado en Luxemburgo el 15 de octubre de 2007 ⁽¹⁾, y en particular su artículo 44,

Visto el Protocolo nº 3 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 44 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), se refiere al Protocolo nº 3 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa (en lo sucesivo, «el Protocolo nº 3»), que establece las normas de origen y prevé la acumulación del origen entre la Unión, Montenegro, Turquía y cualquier país o territorio participante en el Proceso de Estabilización y Asociación de la Unión.
- (2) El artículo 39 del Protocolo nº 3 establece que el Consejo de Estabilización y Asociación del artículo 119 del Acuerdo puede decidir la modificación de las disposiciones de dicho Protocolo.
- (3) El Convenio Regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Convenio») tiene por objeto sustituir los protocolos sobre normas de origen actualmente en vigor en los países de la zona paneuromediterránea por un único acto jurídico. Montenegro y otros participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación de los Balcanes Occidentales fueron invitados a participar en el sistema de acumulación diagonal paneuropea del origen que figura en el Programa de Salónica, aprobado por el Consejo Europeo de junio de 2003. Se les invitó a adherirse al Convenio mediante una decisión de la Conferencia Ministerial Euromediterránea de octubre de 2007.
- (4) La Unión y Montenegro firmaron el Convenio el 15 de junio de 2011.
- (5) La Unión y Montenegro depositaron sus instrumentos de aceptación ante el depositario del Convenio el 26 de marzo de 2012 y el 2 de julio de 2012, respectivamente. Como consecuencia de ello, en aplicación del artículo 10, apartado 3, del Convenio, el Convenio entró en vigor, para la Unión y Montenegro, el 1 de mayo de 2012 y el 1 de septiembre de 2012, respectivamente.
- (6) Cuando la transición hacia el Convenio no sea simultánea para todas las Partes contratantes dentro de la zona de acumulación, ello no debe dar lugar a una situación menos favorable que la que existía anteriormente en virtud del Protocolo nº 3.
- (7) Por lo tanto, procede sustituir el Protocolo nº 3 por un nuevo protocolo que haga referencia al Convenio.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El Protocolo nº 3 del Acuerdo de Estabilización y Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Montenegro, por otra, relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa, se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 108 de 29.4.2010, p. 3.

⁽²⁾ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2014.

Hecho en

*Por el Consejo de Estabilización y Asociación
El Presidente*

ANEXO

Protocolo nº 3**relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa***Artículo 1***Normas de origen aplicables**

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, serán de aplicación el apéndice I y las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio Regional sobre las normas de origen preferenciales paneuromediterráneas ⁽¹⁾ («el Convenio»).

Todas las referencias al «Acuerdo pertinente» en el apéndice I y en las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio se entenderán hechas al presente Acuerdo.

*Artículo 2***Solución de controversias**

En caso de que surjan diferencias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 32 del apéndice I del Convenio, que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo, dichas diferencias deberán plantearse ante el Consejo de Estabilización y Asociación.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de dicho país.

*Artículo 3***Modificaciones del Protocolo**

El Consejo de Estabilización y Asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo.

*Artículo 4***Denuncia del Convenio**

1. En caso de que la Unión Europea o Montenegro comunicasen por escrito al depositario del Convenio su intención de denunciar el mismo con arreglo a su artículo 9, la Unión Europea y Montenegro iniciarán inmediatamente negociaciones sobre las normas de origen a efectos de la aplicación del presente Acuerdo.

2. Hasta la entrada en vigor de tales normas de origen renegociadas, seguirán aplicándose al presente Acuerdo las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio, aplicables en el momento de la denuncia. Sin embargo, a partir del momento de la denuncia, las normas de origen contenidas en el apéndice I y, en su caso, las disposiciones pertinentes del apéndice II del Convenio se interpretarán de forma que se permita la acumulación bilateral entre la Unión Europea y Montenegro únicamente.

*Artículo 5***Disposiciones transitorias — acumulación**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del apéndice I del Convenio, las normas sobre acumulación previstas en los artículos 3 y 4 del Protocolo nº 3 del presente Acuerdo, tal como hayan sido adoptadas por la Unión Europea y Montenegro al celebrar el Acuerdo ⁽²⁾, seguirán aplicándose entre las Partes del presente Acuerdo hasta que el Convenio sea aplicable con respecto a todas las Partes contratantes del mismo que figuran en dichos artículos.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 16, apartado 5, y 21, apartado 3, del apéndice I del Convenio, cuando la acumulación se refiera únicamente a los Estados de la AELC, las Islas Feroe, la Unión Europea, Turquía y los países participantes en el Proceso de Estabilización y Asociación, la prueba de origen podrá ser un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o una declaración de origen.

⁽¹⁾ DO L 54 de 26.2.2013, p. 4.

⁽²⁾ DO L 108 de 29.4.2010, p. 3.